LA CUANTIA DE LA PRETENSION PROCESAL ADMINISTRATIVA

(Ley 30 marzo 1954)

I.—ANTECEDENTES.

La distinción de las pretensiones procesales administrativas en dos grupos, según su cuantía, se encuentra ya en la propia L. C., después de la reforma de 1894 (artículo 63, párrafo último). Según este precepto, cuando la cuantía fuese susceptible de estimación y no excediera de mil pesetas, no procedía recurso de apelación, aunque sí los de nulidad y revisión.

El límite de mil pesetas sufrió varias modificaciones. En primer lugar, el Estatuto municipal, en su artículo 253, párrafo tercero, elevaba la cuantía a tres mil pesetas (1). El Decreto-ley de 8 mayo 1931, elevado a Ley por la de 12 de agosto del mismo año, elevó el límite a veinte mil pesetas. La Ley Municipal de 1935 rebajó el límite a diez mil pesetas (art. 223, párrafo último) para los procesos administrativos en la esfera municipal (2).

La Ley de 18 de marzo de 1944 unificó el régimen de la apelación, señalando, con carácter general, para todos los procesos, el límite de veinte mil pesetas (art. 7.º, párrafo segundo), criterio que adoptó la Ley de Régimen Local al señalar que «los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia» (artículo 193, 1) (3).

Por tanto, al publicarse el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952, el límite para todos los procesos administrativos era el de veinte mil pesetas. Y así se recogió en el artículo 20 de dicho texto refundido (4).

⁽¹⁾ En el mismo sentido, art. 43 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 1924. Tales normas eran aplicables también al proceso administrativo en la esfera provincial, según el art. 170, párrafo segundo, del Estatuto Provincial.

⁽²⁾ Por tanto, durante la vigencia de la Ley Municipal, era distinto el límite en la esfera municipal (diez mil pesetas) y en las demás, en las que subsistía el límite de veinte mil pesetas, que había fijado el Decrete-ley de 1931.

⁽³⁾ Cfr. González Pérez, El recurso de apelación ordinario contencioso-administrativo, Revista de Administración Pública, núm. 4, págs. 200 a 202.

⁽⁴⁾ Cfr. GQNZÁLFZ PÉREZ, La sentencia administrativa. Su impugnacinó y efectos. Madrid, 1954.

II.-LA REFORMA DE LA LEY DE 30 DE MARZO DE 1951.

En el «Boletín Oficial» del día 31 de marzo se publicó la Ley de 30 de marzo de 1954, por la que se elevaba el límite a ochenta mil pesetas, en orden a la posibilidad de apelación.

En el párrafo segundo del preámbulo de dicha Ley se justificaba así la modificación introducida por la misma: «La rectificación se hace necesaria porque, en los años que desde aquella fecha van corridos, diversas circunstancias han dado lugar a un aumento notable de los valores de las cosas y resulta obligado revisar la cuantía que señala la competencia de los mencionados Tribunales, para su elevación a límites que guarden la debida armonía con la realidad actual. Se habrá logrado así este preciso acomodamiento, evitando, además, que asuntos de escasa tracendencia económica graviten, mediante la apelación, sobre ls Salas 3.* y 4.* del Tribunal Supremo, hoy excesivamente recargadas como consecuencia del mayor desenvolvimiento de la actividad administrativa.»

Y en su artículo único dicha Ley modificaba el artículo 20 del texto refundido, en el sentido de estimar que los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerían, en única instancia, de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por autoridades y organismos municipales y provinciales, incluso Tribunales económico-administrativos, cuando se dieran las circunstancias siguientes: «Primera. Que la cuantía del asunto que las haya motivado no exceda de ochenta mil pesetas».

III.-COMENTARIO.

Parte de la doctrina había críticado el límite anterior por estimarse demasiado elevado, ya que, si bien debían excluirse del recurso de apelación las pequeñas minucias e incidentes de una Administración lugareña, debía permitirse que las demás cuestiones de interés público pudiesen ser resueltas por el Tribunal Supremo; en consecuencia, se fijaba en cinco mil pesetas la cifra que debía establecer la distinción entre los procesos administrativos de mayor y menor cuantía (5).

En otras ocasiones nos hemos mostrado contrarios al recurso de apelación en el proceso administrativo, por entender que cabría pensarse en una reforma de los órganos jurisdiccionales que conocieran en única ins-

⁽⁵⁾ En este sentido, MARTÍN RETORTILLO, La cuantía en las demandas contenciosoadministrativa, «Revista de Derecho Procesal», año IV, núm. 2, pág. 278.

LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

tancia de los procesos administrativos (6). Ahora bien, siempre defendimos la posibilidad de un recurso de casación ante las Salas 3.ª y 4.ª del Tribunal Supremo. Por tanto, en principio, la reforma parece justificada y digna de elogio. Sin embargo, dada la estructura actual de nuestros Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, quizá sea peligrosa por haberse abordado aisladamente. Si los órganos estatales preparan actualmente una reforma general de nuestro proceso administrativo, debería haberse demorado hasta ese momento el problema de la modificación de la cuantía (7).

JESÚS GONZALEZ PEREZ

⁽⁶⁾ Ror ejemplo, en la conferencia sobre La reforma de la Ley de lo Contenciosoadministrativo, pronunciada en la Academia de Legislación y Jurisprudencia el 8 de febrero de 1954 y recogida en la obra citada en la nota 4.

⁽⁷⁾ En la disposición transitoria se dice que: «los recursos contencioso-administrativos de la competencia de los Tribunales provinciales, bien sean de cuantía inferior a 20.000 pesetas, o ya excedan de esta cantidad, cuyas demandas hubieren sido presentadas antes de la vigencia de esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos su trámites y, en su caso, recursos, por las normas que regían en la fecha de su iniciación». Por tanto, se sigue el mismo criterio que el R. D. de febrero 1881, promulgando la L. E. C. Cfr. González Pérez, Normas transitorias sobre el proceso administrativo local, «Revista General de Derecho», junio 1951, págs. 279 y ss.

En cuanto a la entrada en vigor de la nueva Ley, al no haber disposición expresa, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 1.º del Código civil. Por tanto, se aplicará a aquellos procesos administrativos cuyas demandas se presenten después de los veinte días siguientes a su publicación en el «B. O.». Un problema que se plantea es qué entiende por «demanda» la Ley, si el «escrito de interposición del recurso» (demanda en sentido técnico) o el «escrito de formalización de la demanda» (demanda en sentido legal). A nuestro entender, esto último, por lo que, en realidad, no sólo se aplica a todos los procesos que no se hubieren iniciado, sino también a los que, habiendo sido iniciados, aún no se había en ellos «formalizado la demanda».

